Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de julio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martin, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Morón, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la División Unidad Operativa Federal Morón, Superintendencia de Agencias y Delegaciones Federales de la Policía Federal Argentina, advirtió maniobras compatibles con el comercio de sustancias prohibidas en el local bailable "P ", ubicado en la localidad de Villa Sarmiento, partido de Morón, entre otros establecimientos semejantes.

En tales condiciones se inició esta investigación de la que surgió la existencia de una organización delictiva dedicada a tales fines, que estaría conformada por Alejandro Pablo O , Aimé S B , Denise So B , Guillermo Alberto C , Nicolás Ezequiel C M y Patricio Leonel A S .

En ese marco se efectuaron distintos procedimientos en los que se incautó una gran cantidad de tusi, MDMA, LSD, crack, marihuana y diversos elementos de corte y fraccionamiento. Además, se logró la detención de C , C M y A S .

La magistrada local declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción con base en que, en su opinión, la cantidad de droga incautada y la multiplicidad de elementos vinculados con su producción, fraccionamiento y distribución indicarían que su destino no sería sólo la venta a los consumidores.

El juzgado federal, a su turno, si bien reconoció que se habría secuestrado una gran cantidad de estupefacientes, rechazó esa atribución con base en que habrían sido hallados fraccionados en dosis, aspecto que confirmaría que su destino era su comercialización al menudeo.

Con la insistencia del juzgado de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, respecto del comercio de estupefacientes creo oportuno recordar que si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (artículos 3 y 4 de la ley 26.052).

En el caso en examen atento la gran cantidad de droga incautada, y que, según surge de la resolución de insistencia de la magistrada local, los imputados serían vendedores y, a su vez, proveedores de esas sustancias a otros individuos que luego las venderían, entiendo que no puede afirmarse que el hecho no exceda la mera comercialización de estupefacientes al menudeo.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en esta causa (Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.09.2024 14:13:54